



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 152 -2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHvE

Abancay, 19 SEP. 2023

VISTOS:

El, INFORME N° 572-2023-GR.APURIMAC/DRQF/DRH/A.REM, de fecha 07 de septiembre del 2023; mediante INFORME N° 138-2023-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABG.JLPF, de fecha 04 de septiembre del 2023; OFICIO N° 623-2023-G.R.APURIMAC/PPR, de fecha 25 de agosto del 2023; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante INFORME N° 572-2023-GR.APURIMAC/DRQF/DRH/A.REM, de fecha 07 de septiembre del 2023, el Jefe de remuneraciones realiza el respectivo cálculo de liquidación de devengados en mérito al Decreto Ley N° 25981 más los intereses legales, el derecho sustantivo del aumento equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, dispuesto en el cuerpo normativo mencionado líneas arriba, el mismo que se muestra a continuación:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	N.REM	DIC 1992 REM TOTAL	D.L.25981-1992 INC. 10% X MES	PERIODO 01 ENERO 1993 A 31 DE AGOSTO 1998	DEVENGADOS MONTO TOTAL
1	PALOMINO RAMOS JULIA	STD	146.23	14.62	68 MESES Y 00 DIAS	994.16
2	QUISPE SIERRA JUAN	STA	140.00	14.00	68 MESES Y 00 DIAS	952.00
TOTAL				28.62		1,946.16

Que, mediante INFORME N° 138-2023-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABG.JLPF, de fecha 04 de septiembre del 2023, el Abogado de Recursos Humanos, remite al Área de Remuneraciones el respectivo cálculo de liquidación de devengados en mérito al Decreto Ley N° 25981 más los intereses legales, el derecho sustantivo del aumento equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 1998, en merito a la SENTENCIA, Resolución N° 10, la Sala Civil, donde ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el Recursos Administrativo de Apelación), disponiendo que a los demandantes se les reconozca el reintegro solicitado, esto es, EL PAGO DE LOS DEVENGADOS POR EL INCREMENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981 CORRESPONDIENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL, del mes de enero del 1993, incremento que deben percibir en sus pensiones, más el pago de devengados solicitados por los accionistas, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



15

dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero del 1993 en adelante.

Que, mediante OFICIO N° 623-2023-G.R.APURIMAC/PPR, de fecha 25 de agosto del 2023, la Procuraduría General del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, el expediente de la Sra. PALOMINO RAMOS Y OTRO, correspondiente al Expediente Judicial N° 00646-2022-0-0301-JR-LA-01, calificándolo como CALIDAD DE COSA JUZGADA, en mérito al artículo 123 del Código Procesal Civil.

Sobre el particular el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil – SERVIR, señala que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992., tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que : "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI". Y novena considerando que precisa: "En cuanto al pago de devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo al actor, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil;

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos

Página 2 de 3



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

152



presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la SENTENCIA, Resolución N° 10, la Sala Civil, donde ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el Recursos Administrativo de Apelación), disponiendo que a los demandantes se les reconozca el reintegro solicitado, esto es, EL PAGO DE LOS DEVENGADOS POR EL INCREMENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981 CORRESPONDIENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL, recaída en el **Expediente Judicial N° 00646-2022-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por los recurrentes, el mismo que se ha realizado el respectivo calculo en mérito al INFORME N° 572-2023-GR.APURIMAC/DRQF/DRH/A.REM, el mismo que se muestra a continuación:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	N.REM	DEUDA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015	INTERESES LEGAL	MONTO TOTAL DE DEVENGADOS	MONTO PAGADO	TOTAL DEUDA A PAGAR
1	PALOMINO RAMOS JULIA	STD	994.16	1,345.06	2,339.22	-	2,339.22
2	QUISPE SIERRA JUAN	STA	952.00	1,276.12	2,228.12	-	2,228.12
TOTAL			1,946.16	2,621.18	4,567.34	-	4,567.34

ARTICULO SEGUNDO. - DERIVAR, la presente Resolución con sus antecedentes ante la Dirección Regional de Administración, para que según sus facultades realice los trámites ante la Dirección de Presupuesto Público del Ministerio de economía, sobre deuda total de los devengados más los intereses legales en la Genérica de Gasto 2.5.5.1 Pago de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales Especifica de Gasto 2.5.5.1.1.1 Personal Administrativo, por el monto total de S/. 4,567.34, (CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE 34/100 SOLES), considerar en el Presupuesto del 2023.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a los recurrentes PALOMINO RAMOS JULIA y QUISPE SIERRA JUAN, trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la presente al área que corresponde para su respectiva publicación en la página institucional, www.regionapurimac.gob.pe.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC